

ACTA SESIÓN N° 221

En la ciudad de Santiago, a jueves 24 de febrero de 2011, siendo las 11:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión el Sr. Enrique Rajevic y Sr. Andrés Herrera, Director Jurídico y Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, respectivamente.

a) Amparo C814-10 presentado por el Sr. Javier Gómez González en contra de la Dirección del Trabajo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 12 de noviembre de 2010 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 30 de diciembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo presentado por don Javier Gómez González en contra de la Dirección del Trabajo, por las consideraciones precedentes, no obstante estimarla contestada en los términos indicados en el considerando 5°) precedente; 2) Disponer que la Dirección del Trabajo derive la solicitud de acceso que motivó el presente amparo a la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, respecto de aquella información requerida en dicha solicitud que obre en poder de la citada Corporación, según corresponda, a fin de que le dé respuesta al reclamante; 3) Representar a la Dirección del Trabajo que, en lo sucesivo, se pronuncie respecto de las

solicitudes de información que se le planteen dentro del plazo dispuesto al efecto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y dé aplicación al procedimiento de derivación reglado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, según corresponda y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Javier Gómez González y a la Sra. Directora del Trabajo.

b) Amparo C788-10 presentado por doña Paula Malebrán Ramírez en contra del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 4 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado y al tercero involucrado. Al respecto, señala que el servicio presentó sus descargos y observaciones con fecha 14 de diciembre de 2010, mientras que el tercero no se pronunció dentro de plazo legal. No obstante lo anterior, se informa que el 1° de febrero de 2011 la Unidad de Enlace de la Municipalidad de Huechuraba remitió a este Consejo el Oficio Ord. N° 1704/2010, de 4 de octubre de 2010, a través del cual el tercero involucrado – funcionario de la Dirección de Aseo y Ornato de ese Municipio– se opuso a la entrega de la información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por último,

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

- 1) Acoger el amparo presentado por doña Paula Malebrán Ramírez en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, por las consideraciones precedentes;
- 2) Requerir al Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana: a) Informar al reclamante el nombre y cargo del funcionario municipal cuya comunicación dio lugar al sumario sanitario instruido en su contra; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 3 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N°

115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Paula Malebrán Ramírez, al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y al tercero involucrado.

c) Amparo C804-10 presentado por el Sr. Gastón Pérez Viveros en contra de la Fuerza Aérea de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 9 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 20 de diciembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por don Gastón Pérez Viveros en contra de la Fuerza Aérea de Chile, por las consideraciones precedentes; 2) Requerir al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile: a) Hacer entrega al reclamante de la resolución que da de baja la aeronave C-45, N° 487, siniestrada el 1° de septiembre de 1970, y del criptograma N° 123 del 27 de julio de 1978, en tanto éstos obren en poder de dicha Institución y, en caso contrario, indicarlo expresamente al reclamante, previa búsqueda exhaustiva de los documentos, de lo que deberá dar cuenta mediante acta de búsqueda o el acta de destrucción respectiva; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo

notificar el presente acuerdo a don Gastón Pérez Viveros y al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, acompañando copia de los descargos y observaciones formulados por éste y de la Orden del Comando Logístico N° 989, de 8 de septiembre de 1981, que da de baja el avión 1510NLDC-6B, de transporte cuádrimotor DC- 6B.

d) Amparo C824-10 presentado por el Sr. Andrés Ojeda Ampuero en contra de la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 18 de noviembre de 2010 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado y al representante legal de Empresa Rutas Patagonia, en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones el 28 de diciembre de 2010, mientras que el tercero involucrado lo hizo con fecha 10 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo presentado por don Andrés Ojeda Ampuero en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Magallanes y la Antártica Chilena, por los fundamentos precedentemente indicados; 2) Requerir al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Magallanes y la Antártica Chilena: a) Hacer entrega al reclamante de los siguiente documentos: i) Informe de fiscalización efectuado por la SEREMI en el predio fiscal arrendado a don Francisco López Mercado, previa tacha de los datos personales descritos en el considerando 8° de esta decisión; ii) Formulario de postulación a inmueble fiscal para presentación de proyectos productivos, científicos o de conservación ambiental, previa tacha de los acápite individualizados en la letra a) del considerando 15° de esta decisión; iii) “Proyecto Turístico Rutas Patagonia”, previa tacha de los acápite individualizado en la letra a) del considerando 19° de esta decisión y iv) Planos de las obras adjuntos por don Francisco López Mercado a su postulación, así como el documento titulado “especificaciones técnicas del proyecto”, fundado en lo razonado en el considerando 22° de esta decisión; b) Cumplir el

presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Declarar reservadas las declaraciones de impuestos presentados por don Francisco López Mercado y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Andrés Ojeda Ampuero, a don Francisco López Mercado y al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Magallanes y la Antártica Chilena.

e) Amparo C924-10 presentado por doña Isabel Díaz Medina en contra del Servicio Nacional de Pesca.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 15 de diciembre de 2010 y que, previo requerimiento de aclaración formulado a la reclamante, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado y a los representantes legales de Servicios de Acuicultura Acuimag S.A. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones con fecha 12 de enero de 2011, en tanto que el tercero involucrado lo hizo el 5 de enero del mismo año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por doña Isabel Díaz Medina en contra de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Pesca, por los fundamentos antes expuestos; 2) Requerir al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca: a) Hacer entrega al reclamante de la información individualizada en el considerado 1°) de esta decisión; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la

dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña Isabel Díaz Medina, a los representantes de la sociedad Servicios de Acuicultura Acuimag S.A. y al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca.

2.- Acuerda medida para mejor resolver.

a) Amparos C668-10 y C683-10 presentados por el Sr. Jorge Jarra Iturra en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, SERNAGEOMIN.

Se informa que el reclamante de los amparos C668-10 y C683-10, presentados en contra del SERNAGEOMIN, ha manifestado su intención de desistirse de sus toda vez que llegó a un acuerdo con el SERNAGEOMIN. Al respecto, se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y lo señalado por los terceros involucrados en sus descargos y observaciones ante este Consejo, el acceso a los planes de cierre solicitados exige, previamente, la notificación de su derecho de oposición a las empresa mineras a que éstos se refieren y la sustanciación del procedimiento de acceso a la información reglado por la Ley de Transparencia. En este sentido, se informa que, por una parte, no se tiene certeza si la información que se le entregará al reclamante involucra la divulgación de antecedentes en poder del Servicio con ocasión de la presentación de los planes de cierre por parte de las empresas mineras y, por la otra, en qué estado se encuentra la entrega de dicha información, esto es, si se entregó o está pendiente su entrega.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el desistimiento manifestado por el reclamante en el presente amparo, el Consejo Directivo acuerda encomendar al Director General de este Consejo para que solicite al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería un pronunciamiento sobre: i) Los términos del acuerdo al que ha arribado con el reclamante, don Jorge Jara Iturra, para dar lugar a su desistimiento del presente amparo, del que informó en su Oficio Ord. N° 1262, de 2010; ii) Describir detalladamente la información a la que podrá acceder el reclamante en virtud de dicho acuerdo; iii) Indicar si la entrega de la precitada información ya se ha efectuado, se encuentra pendiente o en desarrollo; y iv) Pronunciarse acerca de si la información que le será entregada al reclamante involucra la divulgación de antecedentes en poder del Servicio con ocasión de la presentación de los planes de cierre por parte de las empresas minera.

3.- Varios.

a) Fallo reclamo de ilegalidad Servicio de Impuestos Internos.

El Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, informa que con fecha 28 de enero de 2011 la Sexta Sala de la Itma., Corte de Apelaciones de Santiago acogió el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos (SII) en contra de la decisión recaída en el amparo Rol C575-09. Recuerda que este Consejo acogió el amparo C575-09, presentado por el Sr. Pablo Trivelli, requiriendo al SII que entregara copia digital de los antecedentes de los últimos 10 años de los campos del formulario 2890.

Al respecto, informa que en los considerandos del fallo, la Corte estima que en este caso prevalece el artículo 15 sobre el artículo 17, ambos de la Ley de Transparencia, toda vez que la *información se encuentra disponible al público en forma permanente en el sitio web y en los medios precisado por el Servicio de Impuestos Internos* y que no puede exigírsele al SII *la obligación de procesar de manera especial y circunstanciadamente, la petición del reclamante para cumplir con la forma de entrega.*

Seguidamente, el Director Jurídico hace presente que la Corte se pronunció sobre el fondo del asunto pese a que la causal de reserva invocada por el SII fue la contenida en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, contraviniendo, con ello, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Transparencia, a saber, que los Órganos de la Administración del Estado no tienen derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado, precisamente, en la referida causal de reserva.

A continuación los Consejeros comentan el fallo y proceden a analizar sus alcances, estimando que al haberse pronunciado sobre este reclamo de ilegalidad, la Corte ha cometido una falta o abuso grave en la dictación de la resolución, toda vez que resulta evidente la vulneración a los dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Transparencia.

ACUERDO: Considerando lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, las modificaciones establecidas en la Ley 19.374, y lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de la República, los Consejeros acuerdan por unanimidad: Encomendar al Director General del Consejo para la Transparencia recurra de queja ante la Corte Suprema solicitando la aplicación de una medida disciplinaria y la adopción de las medidas necesarias

para reparar la falta cometida con motivo de la dictación de la resolución comentada.

Siendo las 13:20 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes:

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO